

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 878

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2020-00207-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	: ALEXANDER CARDONA RODRÍGUEZ diana6126@hotmail.com alexandeer7@hotmail.es
DEMANDADO(S)	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.buga@mindefensa.gov.co juliana.guerrero@mindefensa.gov.co

Guadalajara de Buga, 08 de noviembre de 2021.

Procede el despacho a hacer el estudio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

El (la) señor(a) ALEXANDER CARDONA RODRÍGUEZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado por la no contestación de la petición del 05 de marzo de 2009, y del acto administrativo 20193170438411:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 08 de marzo de 2019, mediante los cuales se negó el incremento y pago de las diferencias que resultan del incremento de la base salarial en un 20 %.

Con la demanda se aportaron pruebas documentales y no se solicitó el decreto de prueba alguna.

La entidad demandada, Ejército Nacional, contestó la demanda mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2021 y aportó pruebas documentales.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Atendiendo lo estatuido en la norma en cita, advierte esta instancia que el presente caso se atempera a lo allí estatuido ya que i) es un asunto de puro derecho, toda vez que la controversia se puede resolver a partir de la confrontación del (los) acto(s) acusado(s) frente a las normas invocadas como violadas y el concepto de violación de la demanda; y ii) ni la parte demandante ni la(s) demandada(s) solicitó(aron) pruebas.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas al plenario.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

Documentales

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

Parte demandada

EJÉRCITO NACIONAL

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, al no haber pruebas para decretar, se declara precluida la etapa probatoria, en razón de lo cual se procederá con la fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la(s) contestación(es) y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal, en los siguientes términos:

Los hechos de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:

- El demandante ingresó a las Fuerzas Militares en el año 2001, ostentando la categoría de soldado profesional.
- Desde el 2012 y a la fecha está en unión marital de hecho y tiene un hijo, en razón de lo cual se le reconoce subsidio familiar en proporción del 23 % de su salario básico, conforme al Decreto 1161 de 2014.
- Atendiendo su fecha de vinculación, el régimen salarial inició bajo la aplicación de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, y desde su ingreso a la institución ha percibido como salario básico un SMLMV incrementado en un 40 %.
- El 05 de marzo de 2019, solicitó por escrito a la entidad demandada la reliquidación salarial, teniendo en cuenta que otros soldados profesionales perciben sueldo básico de un SMLMV incrementado en un 60 %, así como reliquidación del subsidio familiar con aplicación de lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.
- La entidad dio respuesta mediante acto administrativo nro. 20193170438411:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1 del 08 de marzo de 2019, negando lo relativo al incremento del salario y sin pronunciarse sobre el subsidio familiar.

Contestación de la demanda:

La entidad demandada contestó dentro del término para ello dispuesto, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Adujo que el acto demandado goza de presunción de legalidad y fue expedido conforme a las normas aplicables al demandante, por lo cual goza de total legalidad y validez, ya que no hay pruebas que desvirtúen su validez y eficacia.

De acuerdo a lo anterior, el litigio se contrae a establecer si hay lugar a la declaratoria de nulidad del del acto ficto configurado por la no contestación de la petición del 05 de marzo de 2009, y del acto administrativo

20193170438411:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 08 de marzo de 2019, y a que en consecuencia, se ordene a la entidad demandada la reliquidación retroactiva del salario básico del demandante aumentado en un 20 %, desde el 15 de mayo de 2001, y a que se reliquide retroactivamente el subsidio familiar aplicando lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, desde el 15 de mayo de 2001.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo a dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR DECRETADAS LAS PRUEBAS allegadas por las partes, en los términos establecidos en el acápite denominado “DECRETO DE PRUEBAS” de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en el presente proceso, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación del inciso segundo numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, por escrito, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil

Juez

Juzgado Administrativo

001

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

c19f1becbb038bb10fa91832aa165cbfe668b5cc05187011fe4a025ceddf2d55

Documento generado en 08/11/2021 01:05:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>